

PSF-05-2017. (CD)

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del catorce de junio de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSF-04-2017, fue iniciado de oficio por este Tribunal, en contra del instituto político Cambio Democrático (CD), a fin de conocer sobre la posible comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, relativa al incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

Se celebró audiencia oral a las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

A dicha audiencia concurren: el señor Juan José Martel, secretario General y representante legal del instituto político Cambio Democrático (CD), el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, y el señor Roberto Carlos Javier Mejía Velásquez; quienes son miembros de la Comisión Política del referido instituto político; según los registros del Tribunal Supremo Electoral.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En cumplimiento de las obligaciones que determina el artículo 26-C inciso 5º de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP), el instituto Cambio Democrático (CD), presentó escritos el veintitrés de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil quince; treinta y uno de marzo, veintiséis de octubre, diecisiete de noviembre, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil dieciséis; así como sus estados financieros y anexos referidos a los periodos de gestión de 2014 y 2015.

2. A partir de la revisión de la documentación y los estados financieros presentados por CD, por medio de la resolución de las once horas y cuarenta y tres minutos del doce de



mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 de la Constitución de la República, 3, 51, 64, 79 literal a LPP, ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión –por parte de dicho instituto político- de la infracción prevista en el artículo 71 literal a LPP, consistente en el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto.

II. Hechos que constituyeron el objeto del procedimiento

Del análisis de la información financiera correspondiente a los periodos de gestión de 2014 y 2015, se plantearon las siguientes observaciones:

1. Año 2014: Se observó que algunos de los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2014 fueron extraviados. Tales recibos de ingreso son los siguientes: 156, 166, 201-244, 246, 247, 902-956. Asimismo, se ha señalado que los recibos 160, 170 y 173 que fueron anulados, sin que se presente prueba de ello.

2. Año 2015: Se observó que algunos de los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2015 fueron extraviados. Tales recibos de ingreso son los siguientes: 164, 166, 179-260 y 163, sin que se presente prueba de ello.

III. Alegatos de los representantes de CD planteados en la audiencia oral

1. En su exposición de alegatos durante la audiencia oral, el señor Juan José Martel, secretario general y representante legal de CD, dio lectura al contenido del documento de fecha 26-05-217, suscrito por su persona, en el que se expresa las aclaraciones sobre las observaciones realizadas por este Tribunal. Dicho documento, fue ofrecido como prueba para ser agregada al expediente administrativo.

2. Por su parte, el licenciado Mejía Avilés señaló algunas correcciones que deben tomarse en cuenta en el documento que fue leído por el secretario general. Expresó además, que como instituto político han tratado de incluir los procesos señalados en la Ley de Partidos Políticos, lo cuales eran novedosos y debían integrarse a la institucionalidad de los partidos políticos; por ello, han hecho un esfuerzo en llevar la contabilidad tal como lo exige la ley, pero –indicó- que debe tomarse en cuenta que por la complejidad y novedad de dicha situación, se cometen errores voluntarios; tal como han sido expuestos en el documento que se leyó en la audiencia. Expresó que era lógico que se les llamara la atención sobre los certificados anulados, sin embargo, -reiteró que- en el documento que

presentaron en audiencia se establecen las aclaraciones pertinentes para desvanecer cualquier duda que pueda existir sobre las observaciones. Apuntó que en ningún momento han faltado a la obligación de llevar la contabilidad formal, asistiéndose del personal calificado para ello; por lo que reiteró que han llevado la contabilidad formal que exige la ley. Finalizó su exposición, pidiendo que se cerrara el expediente administrativo.

IV. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. En vista de la pertinencia, idoneidad y oportunidad de la prueba agregada al expediente y la ofrecida en la audiencia oral por los representantes de CD; el Tribunal consideró procedente admitir los elementos probatorios que a continuación se detallan.

2. Prueba agregada al expediente administrativo:

a. Escrito de 18-12-2015, suscrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, secretario general de CD, por medio del cual remitió información a requerimiento de este Tribunal, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y financiamiento que establece la LPP; junto con la siguiente documentación: i) registro de contribuciones voluntarias de los afiliados, ii) registro de aportes o contribuciones en dinero, a cualquier título de personas naturales no afiliadas al partido, iii) registro de aportes en dinero o en especie de personas jurídicas, registro de ingresos extraordinarios de actividades de recaudación, iv) atestados del responsable financiero de CD, y v) información del sistema contable implementado y la ubicación de la Unidad de Acceso a la Información de CD.

b. Escrito de 31-03-2016, suscrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, secretario general de CD, por medio del cual remitió información a requerimiento de este Tribunal, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y financiamiento que establece la LPP; junto con la siguiente documentación: i) Anexo 1 Informe de donantes según certificados de donación efectivo y especies 2015, ii) Anexo 2 Informe de donantes según certificados de donación efectivo y especies 2015 no afiliados, iii) Anexo 3. Informe de donantes según certificados de donación efectivo y especies 2015 personas jurídicas, iv) Anexo 4. Certificación de acuerdo de nombramiento de responsable financiero de CD y atestados; v) Anexo 5. Documento que describe el sistema contable de CD y atestados.



c. Escrito de 2-09-2015, suscrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, secretario general de CD, por medio del cual se remitieron, y presentaron de forma adjunta, los estados financieros, estados de resultados y balance general de 2014.

d. Escrito de 20-10-2016, suscrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, secretario general de CD, por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) los listados de donantes, con detalle del tipo de donación, de la cuantía de cada una de estas y el destino de fondos, ii) los registros de las contribuciones privadas que establece el artículo 64 LPP y estados financieros con sus anexos correspondientes a los años 2014 y 2015.

e. Escrito de 17-11-2016, suscrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, secretario general de CD, por medio del cual evacuó el requerimiento de información solicitado por este Tribunal relativa a: i) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2014 y los recibos de donantes, ii) formulario 960 versión 2 del Ministerio de Hacienda, que indica el resumen del informe de donaciones, el cual es mensual, requerido de enero a diciembre de 2015 y los recibos de donantes, iii) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2014, y iv) informe del auditor externo sobre la revisión de los estados financieros al 31-12-2015. A dicho escrito se adjuntó la siguiente documentación: i) fotocopia simple de formulario F960v2 del Ministerio de Hacienda, ii) fotocopias simples de 51 comprobantes de donación, iii) informe de auditor independiente y estados financieros al 31-12-2014, iv) fotocopias simples de formulario F960v2 del Ministerio de Hacienda, 32 comprobantes de donación y 2 recibos de donación, v) informe del auditor independiente y estados financieros al 31-12-2014 y 31-12-2015.

f. Escritos de 19-12-2016 y 20-12-2016, suscrito por el licenciado Douglas Leonardo Mejía Avilés, secretario general de CD, por medio del cual evacuó las observaciones realizadas por este Tribunal sobre su información financiera relativas a: i) diferencia en saldo de donaciones reflejado en estado de resultado integral 2015, contra lo informado al Ministerio de Hacienda por medio de formulario 960v2, ii) el monto total de recibos de donaciones anexos, no coincide con los saldos reflejados en estados de resultados integral del ejercicio fiscal 2014 y formulario 960v2, iii) monto total de recibos

anexos difiere de los saldos reflejados en estados de resultados integral, formulario 960v2 del Ministerio de Hacienda, y vi) deficiencias detectadas en la revisión de los recibos que respaldan los ingresos en concepto de donación, ejercicios fiscales 2014 y 2015. El documento contiene las aclaraciones formuladas por el CD sobre las observaciones señaladas.

3. Prueba ofrecida por los representantes de CD:

Escrito de 26-05-2017, suscrito por el señor Juan José Martel, secretario general y representante legal de CD, que contiene los alegatos relacionados con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue presentado durante la audiencia. Al escrito se adjuntó la siguiente documentación: i) Anexo 1. Fotocopias simples de 4 comprobantes de donación, ii) Anexo 2. Fotocopia simple de formulario F960v2 de 19-12-2016, iii) Anexo 3. Fotocopia simple de 2 comprobantes de donación, iv) Anexo 4. Fotocopia simple de 34 comprobantes de donación, y v) fotocopia simple de formulario F960v2 de 10-11-2015.

V. Existencia y comprobación de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador

Luego de la valoración de los alegatos realizados en audiencia oral y la valoración conjunta de los elementos de prueba relacionados en el considerando anterior, en relación a los hechos objeto del procedimiento, el Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. Año 2014: Se observó que algunos de los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2014 fueron extraviados. Tales recibos de ingreso son los siguientes: 156, 166, 201-244, 246, 247, 902-956. Asimismo, se ha señalado que los recibos 160, 170 y 173 que fueron anulados, sin que se presente prueba de ello.

A través del examen de la documentación que constituye el objeto de prueba del presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal ha corroborado que no se presentó la documentación pertinente que ampare la razón por las que no se emitieron, o en su caso, se justifique el extravío de los comprobantes de donación correspondiente a los correlativos 156, 166, 201-244, 246, 247, 902-956.

Lo anterior, en virtud de que en el escrito de 26-05-2017, en relación a dichos comprobantes de donación, únicamente se señala que: "Dichos documentos fueron extraviados y no fueron contabilizados, ya que al cotejarlos con las remesas, se constata que

las mismas están acorde a las donaciones reportadas y declaradas al Ministerio de Hacienda”; argumento que es insuficiente para amparar la razón por las que no se emitieron, o en su caso, justificar el extravío de dichos comprobantes. Asimismo, en la audiencia oral, hubo un reconocimiento por parte de los representantes de CD, de la existencia de errores administrativos involuntarios que pudieron cometerse con algunos documentos de respaldo.

Los documentos sobre la base de los cuales este Tribunal formuló las observaciones referidas a los comprobantes de donación referidos al periodo de gestión 2014 de CD, constituyen prueba idónea y pertinente para probar los hechos a los que se refieren, y su contenido no fue refutado en la audiencia oral por los representantes de CD, ni por el escrito que presentaron durante la audiencia; por lo que el Tribunal tiene por probado *que no se presentó la documentación pertinente que amparara la razón por la que no se emitieron, o en su caso, se justificara el extravío de los comprobantes de donación correspondiente a los correlativos 156, 166, 201-244, 246, 247, 902-956 del periodo de gestión 2014.*

2. Año 2015: Se observó que algunos de los recibos que respaldan las donaciones recibidas en el año 2015 fueron extraviados. Tales recibos de ingreso son los siguientes: 164, 166, 179-260 y 163, sin que se presente prueba de ello.

A través del examen de la documentación que constituye el objeto de prueba del presente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal ha corroborado que no se presentó la documentación pertinente que ampare la razón por las que no se emitieron, o en su caso, se justifique el extravío de los comprobantes de donación correspondiente a los correlativos 164, 166, 201-246 y 256.

Lo anterior, en virtud de que en el escrito de 26-05-2017, en relación a dichos comprobantes de donación, únicamente se señala que “no hay copia” del comprobante 245 y, en el anexo 4, la fotocopia del informe de donaciones del formulario F960v2 en el que aparece una donación relacionado con el número de documento 0245 por un valor de 25.7, corresponde al periodo tributario de 2014. Asimismo, en la audiencia oral, hubo un reconocimiento por parte de los representantes de CD, del cometimiento de errores administrativos involuntarios en el manejo y archivo de documentos de respaldo de donaciones.

Los documentos sobre la base de los cuales este Tribunal formuló las observaciones referidas a los comprobantes de donación referidos al periodo de gestión 2015 de CD, constituyen prueba idónea y pertinente para probar los hechos a los que se refieren, y su contenido no fue refutado en la audiencia oral por los representantes de CD, ni por el escrito que presentaron durante la audiencia; por lo que el Tribunal tiene por probado *que no se presentó la documentación pertinente que amparara la razón por la que no se emitieron, o en su caso, se justificara el extravío de los comprobantes de donación correspondiente a los correlativos 164, 166, 201-246 y 256 del periodo de gestión 2015.*

VI. Configuración del tipo administrativo sancionador de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. El artículo 71 literal a LPP establece la siguiente infracción administrativa: “Incumplir la obligación de llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna en los periodos de gestión conforme a su estatuto”.

2. La estructura típica de dicha infracción está conformada por los siguientes elementos: i) la omisión de cumplir, por parte de los partidos políticos, una obligación establecida por la LPP, ii) el contenido de dicha obligación que consiste en llevar contabilidad formal y contar con una auditoría interna, y iii) el establecimiento de un ámbito de temporalidad en el que debe constatarse la omisión del cumplimiento de dicha obligación: periodo de gestión.

3. De los elementos antes señalados, puede constatarse que el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado de *contabilidad formal*, cuya determinación es necesaria, para establecer cual o cuales son los comportamientos que son objeto de sanción por parte del legislador.

4. En ese sentido, y a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad respecto al aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, este Tribunal considera que para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, requiere observar dos ámbitos normativos: a) la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y b) el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.



a) Desde el ámbito de la Ley de Partidos Políticos, se pueden advertir como requerimientos contables en materia de financiamiento privado, los siguientes: i) que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político y que las donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas –artículo 64 inciso 1º-, pero además, serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta, lo cual requiere que el partido informe al Ministerio de Hacienda de manera periódica (Art.51 inc.4º LPP) las donaciones; ii) que toda actividad de recaudación de dineros para el partido político debe ser reglamentada por éste, garantizando el principio de transparencia y publicidad, además, el tesorero debe llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido –artículo 64 inciso 2º-; y iii) que se tenga un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.

b) Desde el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 139 del Código Tributario (CT) -normativa común pertinente, y por ello de aplicación supletoria en materia de financiamiento de partidos (Art. 85 LPP)-, señala que por contabilidad formal se entiende: “la que, ajustándose consistentemente a uno de los métodos generalmente aceptados por la técnica contable apropiado para el negocio de que se trate, es llevada en libros autorizados en legal forma”.

Señala además, que la contabilidad formal “deberá complementarse con los libros auxiliares de cuentas necesarias y respaldarse con la documentación legal que sustente los registros, que permita establecer con suficiente orden y claridad los hechos generadores de los tributos establecidos en las respectivas leyes tributarias, las erogaciones, estimaciones y todas las operaciones que permitan establecer su real situación tributaria”.

Y, finalmente indica que “los asientos deben hacerse en orden cronológico, de manera completa y oportuna, en idioma castellano y expresados en moneda de curso legal. Las operaciones serán asentadas a medida que se vayan efectuando. Y no se puede “[modificar] un asiento o un registro de manera que no sea determinable su contenido primitivo. Tampoco podrán llevarse a cabo modificaciones tales que resulte incierto determinar si han sido hechas originariamente o con posterioridad. ---Las partidas contables

y documentos deberán conservarse en legajos y ordenarse en forma cronológica, en todo caso, las partidas contables deberán poseer la documentación de soporte que permita establecer el origen de las operaciones que sustentan; lo anterior, también es aplicable a las partidas de ajuste”.

5. De esta forma, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2014 de CD; se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento al requisito de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político –artículo 64 inciso 1º LPP-; así como respaldar los registros que generan dichas contribuciones con la documentación legal pertinente –artículo 139 CT-.

6. Asimismo, este Tribunal considera que el hecho objeto del presente procedimiento correspondiente al periodo de gestión de 2015 de CD, se adecúa a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto, se omitió dar cumplimiento al requisito de que toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político –artículo 64 inciso 1º LPP-; así como respaldar los registros que generan dichas contribuciones con la documentación legal pertinente –artículo 139 CT-.

VII. *Imputación y autoría de las infracciones*

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que en los procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollan dentro de su competencia, resultan aplicables los principios del derecho penal, con las respectivas particularidades y matizaciones pertinentes.

2. En ese sentido, es posible sostener que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y culpabilidad, entre otros.

Por ello, para efecto de atribuir responsabilidad a un partido político por la comisión u omisión de un comportamiento sancionado por el legislador electoral, es necesario establecer, en primer lugar, un *nexo de imputación* entre el hecho acreditado en el procedimiento y el partido político, y, en segundo lugar, que dicho comportamiento fue realizado mediante *dolo* - es decir la comisión u omisión del comportamiento sancionado



haya sido querido por el sujeto- o al menos mediante *culpa* -es decir, que la comisión u omisión del comportamiento sancionado se haya debido a la imprudencia o negligencia del sujeto-.

3. En ese sentido, la LPP establece el título de imputación para los partidos políticos, por cuanto son destinatarios del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal sobre financiamiento.

Así, ha quedado comprobado que los hechos objeto del presente procedimiento constituyen omisiones realizadas en el contexto de las actividades relativas al financiamiento de CD en los periodos de gestión de 2014 y 2015, tal como pudo corroborarse con la documentación anexada a los escritos de 2-09-2015, 10-10-2016, 17-11-2016 y 20-12-2016, así como el escrito de alegatos, y documentación anexada, presentado en la audiencia oral, por el secretario general de CD; lo que permite establecer un nexo causal de imputación entre dichas omisiones y las actividades de financiamiento de CD en los periodos de gestión antes referidos.

4. De la misma forma, a través de documentación presentada junto a los escritos de 2-09-2015, 10-10-2016, 17-11-2016 y 20-12-2016, así como el escrito de alegatos, y documentación anexada, presentado en la audiencia oral, por el secretario general de CD, se constataron, las omisiones relativas al control contable sistemático de las contribuciones privadas por parte de este instituto político.

Estas situaciones corroboran la existencia de negligencia o falta de cuidado –culpa- de parte de los responsables de las finanzas del CD en la ejecución de sus actividades, así como de sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades y funciones de aquellos, lo que derivó en la omisión del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal, situación que permite tener por acreditado el elemento de culpabilidad en el presente procedimiento.

VIII. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo- según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

Asimismo, la LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados *y los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.*

Este Tribunal ha señalado –por ejemplo resolución final del procedimiento de referencia AIPP-01-2016- que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP debe ser proporcional, y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, disponibilidad del partido para reparar la infracción y acciones llevadas a cabo en dicho sentido, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en dicho cuerpo legal.

2. En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas, las siguientes: i) los hechos constitutivos de la infracción están referidos al control sistemático de los ingresos durante las gestiones de 2014 y 2015 en virtud de la no emisión correlativa de comprobantes de donación o su extravío sin justificación en su caso, ii) los representantes de CD expresaron en la audiencia oral - y lo señalaron en su escrito de alegatos presentado durante el desarrollo de la misma- la existencia de errores administrativos *involuntarios* y errores de la contabilidad que pidieron cometerse con ciertos *documentos de respaldo*, para lo cual se están tomando los correctivos necesarios y iii) la omisión se configuró a partir de la negligencia o falta de cuidado de los encargados de las finanzas de CD y sus autoridades partidarias en la fiscalización y contraloría de las actividades de aquellos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, es que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben.



3. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2014.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político CD la sanción de multa de dieciséis salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo mensual que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual *vigente* para el sector comercio y servicios *vigente* al momento de la comisión de la infracción administrativa era de **doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$242.40)** -Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013-.

De ahí que, la multa de dieciséis salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicios que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **tres mil ochocientos setenta y ocho dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,878.40)**.

4. Determinación de la sanción para la infracción administrativa cometida durante el periodo de gestión de 2015.

Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político CD la sanción de multa de dieciséis salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

Es necesario precisar, que por exigencia del *principio de legalidad* –artículo 15 de la Constitución de la República-, el salario mínimo que debe tomarse en cuenta para la

determinación de la sanción de multa, es el *vigente* al momento de la realización de la infracción administrativa.

En ese sentido, el salario mensual vigente para el sector comercio y servicios al momento de la realización de la infracción administrativa era de **doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70)** - Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013; <http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf>,-

De ahí que, la multa de dieciséis salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **cuatro mil veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,027.20)**.

5. Además de la sanción de multa, el artículo 73 LPP, establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días.

En el presente caso, se constata que la reparación de las infracciones es *materialmente imposible*, pues se trata de omisiones realizadas durante los periodos de gestión 2014 y 2015, cuyo ejercicio contable se encuentra ya finalizado.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa, “la función de la Administración en un Estado de Derecho, es corregir el actuar de los administrados, no meramente infligir un castigo ante la inobservancia de la Ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado” (Proceso contencioso administrativo 459-2007. Sentencia de 26-06-2015).

En ese sentido, este Tribunal considera pertinente e idóneo para lograr la finalidad de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP -a la que se aludió en párrafos anteriores- *determinar y establecer* una serie de acciones y medidas que deberán ser ejecutadas e implementadas por el CD en los futuros periodos de gestión, a fin de cumplir con la obligación de llevar contabilidad formal que establece la LPP.

Dichas medidas, consistirán en la ejecución, por parte de CD, de las siguientes acciones: i) individualizar y registrar toda contribución en el momento de su recepción,



mediante comprobante expedido por el partido político, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad que sean aplicables, ii) aprobar y publicar el reglamento sobre las actividades de recaudación de dineros para el partido CD, garantizando el principio de transparencia y publicidad, pero además, en la medida de lo posible, observando las reglas de individualización de las contribuciones privadas que determina la Ley de Partidos Políticos, iii) llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido en los términos que señala el artículo 64 inciso 2° LPP, iv) respaldar los registros que generan las contribuciones con la documentación legal pertinente, v) llevar un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de las contribuciones recibidas, y vi) llevar un control sistematizado del uso y destino de los fondos provenientes de la deuda política como de las donaciones privadas.

Este Tribunal, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y como autoridad máxima responsable del cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, señala a las autoridades partidarias de CD, que en un plazo razonable solicitará un informe sobre el estado de la ejecución e implementación de las acciones determinadas en el párrafo anterior, sin perjuicio, de que puedan informar a este Tribunal sobre la ejecución de las mismas antes de dicho requerimiento.

IX. Es preciso indicar al instituto político CD, que el pago efectivo de las multas impuestas, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 3, 64, 71 literal a, 73, 79, 80, 82 y 85 de la Ley de Partidos Políticos y la aplicación supletoria del artículo 139 del Código Tributario, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

a) *Sanciónese* al instituto político Cambio Democrático (CD), por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

b) *Impóngase* al instituto político Cambio Democrático (CD), la sanción de dieciséis salarios mínimos para el sector comercio y servicios, equivalente a **tres mil ochocientos setenta y ocho dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$3,878.40)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el

Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2014.

c) *Sanciónese* al instituto político Cambio Democrático (CD), por la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos, durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

d) *Impóngase* al instituto político Cambio Democrático (CD), la sanción de dieciséis salarios mínimos vigente para el sector comercio y servicio que se impone en el presente procedimiento, es equivalente a **cuatro mil veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,027.20)**, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el Artículo 71 literal a de la Ley de Partidos Políticos durante el periodo de gestión correspondiente al año 2015.

e) *Corrijanse* las infracciones en los términos expresados en el considerando VIII.5 de la presente resolución; y

d) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures in black ink, some of which are crossed out with horizontal lines. Below the signatures is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral of El Salvador. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR C.A.". There are also some faint, illegible handwritten marks and scribbles around the stamp.